

EXP. N.º 623-2004-AA/TC LAMBAYEQUE BENITO DE PALERMO GALÁN PANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Benito de Palermo Galán Panta contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 99, su fecha 29 de diciembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de marzo de 2003, interpone acción de amparo contra el Ejecutor Coactivo del Banco de la Nación, con la finalidad de que se disponga la suspensión del Procedimiento Coactivo N.º 003106-2002-DICAPI, alegando que transgrede sus derechos constitucionales al debido proceso y de defensa, y constituye amenaza inminente de sus derechos a la propiedad y al trabajo. Refiere que se le inició dicho proceso concediéndole un plazo de 7 días para la cancelación de la suma de S/. 2,790.00, materia de una multa impuesta por la Capitanía del Puerto de Chimbote; y que ese procedimiento y la resolución cuestionada vulneran el debido procedimiento coactivo, al no haberse efectuado una notificación pre coactiva, la que se constituye en un título de ejecución.

El emplazado no contesta la demanda.

El Primer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 13 de junio de 2003, declaró infundada la demanda, considerando que al demandante se le ha notificado debidamente, no sólo con la resolución de la multa, sino también con la resolución que da inicio al proceso.

La recurrida confirmó la apelada, fundamentalmente por considerar que no existe medio probatorio que forme convicción sobre los hechos presuntamente violatorios de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos que invoca el amparista, habiéndose tramitado el proceso coactivo con arreglo a ley.

FUNDAMENTO

El artículo 14° de la Ley N.º 26979 precisa que el procedimiento de ejecución coactivo se inicia con la notificación de la Resolución de Ejecución Coactiva, la cual contiene un mandato de cumplimiento de una obligación, procedimiento que fue realizado por la entidad demandada y que fue también debidamente notificado, conforme se constata a fojas 3 de autos, ello en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la misma ley, que ordena que dicha notificación será personal, con acuse de recibo y en el domicilio del obligado, o por correo certificado.

En consecuencia, dado que la entidad demandada ha acreditado que ha cumplido con las formalidades establecidas en el dispositivo legal citado en el fundamento anterior, no resulta comprobada la violación del derecho al debido proceso. Asimismo, debe señalarse que la notificación pre coactiva que según el recurrente debió observarse en el proceso seguido, no se encuentra prevista en la regulación precitada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la acción de amparo.

Publíquese y notifiquese.

SS.

ALVA ORLANDINI

GONZALES OJEDA

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra